

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2013-00677-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ISABEL CRISTINA LOPERA CALLE Y
RAMIRO DE JESUS JARAMILLO PEREZ

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad LULOBANK S.A., e igualmente ordena la entrega y pago de títulos judiciales a favor del demandante y la remisión del enlace de acceso al expediente.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a los solicitado sobre la entrega y pago de títulos judiciales a favor demandante, se verifico la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, y se pudo constatar que no hay títulos a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente, por lo cual se niega la misma.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ISABEL CRISTINA LOPERA CALLE Y RAMIRO DE JESUS JARAMILLO PEREZ, en la entidad financiera LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las

previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$34.100.000.oo

SEGUNDO: Negar solicitud de entrega y pago de títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGÜE

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 060 de hoy 31/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2007-00403-00
Demandante: FABIOLA RIOS DE GIRALDO HOY
MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA
Demandado: MARIA AMPARO ARTUNDUAGA

En atención a lo solicitado allegado por el Dr. DANIEL VELASQUEZ AVILA, mediante el cual solicita el aplazamiento de la diligencia de remate, en razón a que su poderdante desea aportar al proceso nuevo avalúo con el fin de que el remate sea causado por un valor actualizado.

En virtud de la anterior solicitud el despacho verifico el libelo procesal y considera viable la solicitud de actualización del avalúo del bien inmueble a rematar de conformidad con lo preceptuado en el art. 457 del CGP; por lo cual se exhorta a los interesados para que presenten nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P., una vez se surta todo lo correspondiente con la actuación procesal de actualización del avalúo, se ingresa para fijar fecha y hora para remate.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 060 de hoy 31/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00401-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: WILLIAM ANDRES LOPEZ LASERNA

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad LULOBANK S.A., e igualmente ordena la entrega y pago de títulos judiciales a favor del demandante y la remisión del enlace de acceso al expediente.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a los solicitado sobre la entrega y pago de títulos judiciales a favor demandante, se verifico la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, y se pudo constatar que no hay títulos a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente, por lo cual se niega la misma.

Por ultimo se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado WILLIAM ANDRES LOPEZ LASERNA, en la entidad financiera LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$47.000.000.oo

SEGUNDO: Negar solicitud de entrega y pago de títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 060 de hoy 31/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENNDADO

DEMANDANTE: MONICA VIVIANA MOLINA VARGAS

DEMANDADO: JL DISTRISALUD IPS S.A.S. – ERIKA TATIANA VARON

ORTIZ – GIRLESA URAYDE ORTIZ TORRES – RUBIELA TORRES CRUZ

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2021-00543-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, y de acuerdo a la solicitud que antecede se procede a realizar rectificación en el auto del 26 de julio de 2022, en el numeral primero del resuelve, ya que se indico lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado USAN BUITRAGO HERRERA, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE; la misma se entenderá surtida el día que presentó contestación a la demanda, es decir el 04 de mayo de 2022. Contrólese los términos de conformidad con el art. 301 del CGP.

por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrige este yerro en el sentido de rectificar que se tendrán a los demandados Señores JL DISTRISALUD IPS S.A.S. – ERIKA TATIANA VARON ORTIZ – GIRLESA URAYDE ORTIZ TORRES – RUBIELA TORRES CRUZ, notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE, y no como allí se indicó. El resto del auto queda incólume.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 060 de hoy 31/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2016-00277-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LUZ AIDA PEREZ DUARTE

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad LULOBANK S.A., e igualmente ordena la entrega y pago de títulos judiciales a favor del demandante y la remisión del enlace de acceso al expediente.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a los solicitado sobre la entrega y pago de títulos judiciales a favor demandante, se verifico la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, y se pudo constatar que hay un título a favor del demandante, por valor de \$10.386 número de título 466010001126650; por lo cual el demandante solicita se haga pago en la modalidad de abono a cuenta en la cuenta corriente No. 000778167, que tiene en el banco agrario de Colombia S.A.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUZ AIDA PEREZ DUARTE, en la entidad financiera LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las

previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$71.000.000.00

SEGUNDO: Aprobar solicitud de entrega y pago de título judicial, por valor de \$10.386 número de título 466010001126650, en la modalidad de abono a cuenta en la cuenta corriente No. 000778167, que tiene en el banco agrario de Colombia S.A., de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 060 de hoy 31/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00401-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: WILLIAM ANDRES LOPEZ LASERNA

Ingresa expediente al Despacho para resolver solicitud del apoderado de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado del demandante y una vez revisado el plenario, se evidencia que, en auto del 02 de marzo de 2021, se ordenó dejar sin valor el auto del 16 marzo de 2021, lo cual es incorrecto ya que por error involuntario se apuntó la fecha errada, *cuando el correcto es 16 de febrero de 2021*, razón por la cual la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora, es impropia, ya que la misma actuación dejó sin valor y efecto lo pretendido por el memorialista. Por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., la única corrección que debe realizarse es la que acaba de informarse por parte del despacho, por lo cual se corrige este error indicando que el *auto de fecha 02 de marzo de 2021, ordeno dejar sin valor el auto de fecha 16 de febrero de 2021*. El resto del auto queda incólume.

Igualmente revisado el segundo punto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, frente a ejercer control de legalidad, el mismo se da por sustracción de la materia en razón a lo resuelto en auto del 02 de marzo de 2021.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>060</u> de hoy <u>31/08/2022</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2013-00653-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JUAN PABLO PATIÑO SANCHEZ

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad LULOBANK S.A., e igualmente ordena la entrega y pago de títulos judiciales a favor del demandante y la remisión del enlace de acceso al expediente.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a los solicitado sobre la entrega y pago de títulos judiciales a favor demandante, se verifico la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, y se pudo constatar que no hay títulos a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente, por lo cual se niega la misma.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JUAN PABLO PATIÑO SANCHEZ, en la entidad financiera LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$116.000.000.oo

SEGUNDO: Negar solicitud de entrega y pago de títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 060 de hoy 31/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001400300420200008500
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NESTOR EXBLEY JIMENEZ GUAPACHO

En virtud de la solicitud de sustitución de poder allegada, y previo a la revocatoria y otorgamiento de poder a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, se le Requiere a la parte interesada para que aclare y/o modifique el memorial presentado en razón a que en el mismo las partes involucradas en el proceso son las mismas que las del memorial, pero al momento de referenciar el radicado del proceso no concuerda con el registrado en el sistema siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 060 de hoy 31/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2013-00313-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: GUILLERMO CALDERON SANCHEZ

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad LULOBANK S.A., e igualmente ordena la entrega y pago de títulos judiciales a favor del demandante y la remisión del enlace de acceso al expediente.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a los solicitado sobre la entrega y pago de títulos judiciales a favor demandante, se verifico la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, y se pudo constatar que no hay títulos a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente, por lo cual se niega la misma.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado GUILLERMO CALDERON SANCHEZ, en la entidad financiera LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$27.000.000.oo

SEGUNDO: Negar solicitud de entrega y pago de títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 060 de hoy 31/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 73001-40-23-007-2014-00156-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

COLOMBIA S.A - Cesionario PABLO EMILIO BETANCOURT LONDOÑO

DEMANDADA: BLANCA NIEVES RUIZ VELASQUEZ

Revisado el libelo procesal, y de acuerdo con la solicitud allegada el día de hoy 30 de agosto del año en curso por parte del señor FABIO ALEXANDER PAEZ RUIZ, indicando que actúa en representación legal de su madre biológica BLANCA NIEVES RUIZ, pidiendo prórroga en cuanto a la diligencia de entrega que está programada para el día 02 de septiembre de 2022, debido a una calamidad doméstica por afectación de salud de la aquí demandada.

Por lo anteriormente expuesto el despacho le informa los interesados en la solicitud de prórroga, que en la diligencia anterior de entrega del día 05 de agosto de 2022, se le concedió un plazo adicional hasta el 02 de septiembre del presente año, para que consiguiera un inmueble para que pudieran reubicarse, que dada la esta situación que presenta la señora BLANCA NIEVES en cuanto a la hospitalización, es una situación que sobrevino tiempo después, incluso de haberse dado el plazo, por lo cual el despacho procede a negar la solicitud y se llevara a cabo la diligencia programada para el día 02 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMEROO: Negar solicitud presentada por el señor FABIO ALEXANDER PAEZ RUIZ, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 060 de hoy 31/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO IMPOSICIÓN
SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: OPERADORA SHANGRI-LA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: ALVARO ESPINOZA GONZALEZ
RADICACIÓN: 73001-4003-004-2022--00265-00

En atención a constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 26/07/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 27/07/2022, otorgándole a la parte interesada el termino de cinco (5) días para subsanar la demanda; revisado el libelo procesal se evidencia que hubo pronunciamiento de subsanación en término, por lo cual para al despacho para el estudio respectivo.

Revisado el libelo procesal se evidencia que no se subsanaron todos los ítems de inadmisión del auto de fecha, 26 de julio de 2022, en el sentido de que no hay claridad en cuanto a la determinación de la cuantía, sobre el proceso de servidumbre tal como lo preceptúa el art. 26 numeral 7 del C.G.P.; ya que no se aporta el avalúo catastral del predio sirviente, el cual es requisito Sine qua non para determinar la competencia del despacho; No podemos presumir que en razón que el predio fue subdividió el mismo tendrá un menor valor que al predio matriz, se requiere el aporte de estos documentos para el estudio de admisión, además no es óbice que con la radicación de la solicitud se subsane este requisito, ya que además no se da cuenta en el correo enviado cual es la petición que exactamente se elevó, solo da cuenta de la radicación y fecha de envío; además se evidencia que hubo cambios sobre los hechos y pretensiones en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria y la identificación del predio; Razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada OPERADORA SHANGRI-LA S.A.S. E.S.P. contra ALVARO ESPINOZA GONZALEZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 060 de hoy 31/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué Tolima, treinta de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: JAIRO JOSE LOPEZ BARON

Demandado: CERTIFICAMOS Y AUDITAMOS IPS SAS

Rad: 2022 -00370-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor Jairo José López Barón contra Certificamos Y Auditamos IPS SAS

I.- LA ACCIÓN

El accionante solicita la protección para su derecho, el cual considera vulnerado por Auditamos IPS SAS de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta el accionante que tiene actualmente 79 años

Que dado que se me venció su licencia de conducción, solicito a CERTIFICAMOS Y AUDITAMOS IPS SAS, la respectiva renovación, por lo que el viernes 01 de julio del presente año fue citado para la entrega de su licencia de conducción en el municipio de Alvarado, pero al revisar la licencia que le expidieron, se percató que la categoría autorizada dice que tiene una vigencia hasta el 01-07-2024 para manejar servicio particular categoría B2 y hasta el 01 – 07 de 2023 para manejar servicio público categoría C2, osea tan solo de dos años para vehículos particulares y un año para públicos.

Que una vez recibió el documento antes descrito, realizo inmediatamente el respectivo reclamo en el Municipio de Alvarado que fue la ciudad donde fue citado para dicho trámite y la respuesta fue que ellos solo se remitían a colocar lo que dijera la plataforma y que por lo tanto debía remitirse a la oficina que le expidió dicha licencia, es decir CERTIFICAMOS Y AUDITAMOS IPS SAS como entidad responsable representada legalmente por Eyda Maritza Rodríguez Núñez como certificadora.

Que una vez obtenida la respuesta, el 06 de julio de 2022, presento un derecho de petición ante la CERTIFICAMOS Y AUDITAMOS I.P.S. S.A.S. indicando su inconformismo por el tiempo de la vigencia de la licencia de conducción con la restricción que indica que debe manejar con audífonos; para ello, por lo que refirió la resolución No. 20223040030355 del 21 de mayo del 2022 que permite a las personas con sordera puedan acceder a la licencia de conducción para vehículos de transporte, sin ninguna restricción. Esta norma se expidió, después de un estudio profundo en el que se comprobó y concluyo que la tasa de siniestros no tiene ninguna relación con las limitaciones auditivas y con las habilidades para conducir, en concordancia de la ley 1383 del 2010

Que el sábado 23 de julio, recibió respuesta a su derecho de petición indicándole entre otras cosas lo siguiente:

“...1. Con respecto a la restricción de utilizar audífono que la Resolución No. 20223040030355 del 21 de mayo del 2022, no excluye de inaplicabilidad de restricciones por pérdida de capacidad auditiva.

2. Indican que la misma Resolución en mención, en su artículo 7 otorga un plazo de un año a los organismos de apoyos de las autoridades de tránsito para capacitar al personal que atiende al público e implementar las condiciones a fin de garantizar la accesibilidad y establecer canales de atención incluyentes para las personas con pérdida auditiva y que se encuentran a la espera de las indicaciones de los entes pertinentes.

3. Que, con respecto a la Ley 1383 de 2010 que refiere e indica las categorías a tener en cuenta para la expedición o renovación de la licencia de conducción, le trajeron a colación el Decreto 19 del 10 de enero de 2012, en su artículo 197, haciendo un profundo análisis de cuál es el sentir del legislador al crear esta norma, deduciendo que “el tiempo asignado para su licencia va más allá de las competencias que la Ley les otorga y es el resultado de la aplicabilidad normativa que la plataforma del RUNT que arroja en el momento de inscripción de la renovación...”SE LE INFORMA que la renovación de su licencia debe hacerse dependiendo de los límites de la edad que fija

la Ley, es decir, una vez inicie el rango de los 80 años, debe hacerse de forma anual independientemente de su fecha de renovación; seguidamente, informan que los centros de reconocimientos de conductores únicamente son encargados de cargar el examen médico a la plataforma RUNT junto con sus restricciones y que no es su competencia asignar la vigencia de acuerdo a la normativa no actualizar datos de ciudadanos. Por último, proceden a pronunciarse respecto a las pretensiones de la siguiente manera: 1. Es improcedente la expedición de la licencia sin restricciones. 2. "...el tiempo de vigencia de las licencias de conducción depende de la edad cumplida del conductor, esto independientemente de la fecha de la última renovación...". Que debe remitirse al organismo de tránsito que le expidió la licencia de conducción para que realice dicha verificación, ya que esta información está parametrizada en el sistema Runt. 3. Reiteran que no es su competencia cargar la información al sistema y por último que contra esa decisión son improcedentes los recursos.

Que queda plenamente demostrado con la cedula de ciudadanía que aporta al presente escrito, que actualmente tiene 79 años de edad, lo que indica que la vigencia de su licencia de conducción debe ser de 5 años, pues es una persona que se encuentra dentro del rango de las "personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años" y no como lo pretende hacer ver la entidad, organismo o quien haya sido el encargado de indicar la vigencia de su licencia de conducción.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita, que se ordene a CERTIFICAMOS Y AUDITAMOS IPS SAS o a quien corresponda, que le expidan nuevamente la licencia de conducción ajustado a la norma vigente, esto es 5 años por encontrarse entre el grupo de las personas entre 60 y 80 años.

En caso tal de no ser procedente, le ayuden en este problema pues no sabe a quién acudir, quien pueda corregir y solucionar la vigencia que le fue asignada en su licencia de conducción

IV.- TRÁMITE

Por auto del 17.agosto.2022 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando de oficio a a Secretaría de Transporte de Alvarado y al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima y ordenando su notificación a las partes realizándose de forma legal.

CERTIFICAMOS Y AUDITAMOS IPS SAS a través de su representante legal, y atendiendo el requerimiento realizado por parte de este despacho judicial apporto la respuesta dada al derecho de petición del accionante del que hace alusión el mismo y por medio del que se le explica el motivo por el cual no es procedente el expedir la licencia de conducción como lo solicita.

Que el accionante en su escrito no demostró de manera efectiva la afectación a derecho fundamental alguno siendo esto una obligación del peticionario por lo que resulta improcedente la presente la acción como quiera que en ningún momento le han vulnerado derecho fundamental propio de los habitantes y residentes del territorio nacional.

Que estando así las cosas la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, cuando lo peticionado por el accionante en fue resuelto de manera diligente y a tiempo convirtiéndose no solo en un hecho superado, entendiéndose esto cuando os actos que amenazan o vulneran los derechos fundamentales desaparecen, dejando de ser un riesgo y en consecuencia la orden a impartir por el juez en principio pierde su razón de ser porque no hay perjuicio que evitar, sino también en un petitorio de tutela infundado por la falta de vulneración objetiva y subjetiva de derechos fundamentales constitucionales.

LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE ALVARADO Guardo Silencio.

LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DEL TOLIMA Guardo Silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y ha sido concebida como mecanismo de defensa y de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública

La inconformidad del accionante radica en que por su avanzada edad le fue entregado el pase refrendado con fecha de vencimiento por un término inferior a 5 años, los cuales son para su parecer el tiempo indicando de conformidad con las normas que rigen el tema, sin tener en cuenta que su caso es especial, dado que su edad es de 79 años, y cuenta con una pérdida moderada de la capacidad auditiva además de identificar que se encuentra dentro del grupo que requiere de ayuda visual, por lo que el personal profesional adscrito a la empresa que realiza las evaluaciones considero necesario declararlo apto con restricción, es decir con audífonos y por lo que requiere de exámenes de control ; adicional a ello no tiene en cuenta el accionante el Decreto Ley 019 de 2012. Art.22 de la Ley 769 de 2002, Mod por el Art. 197 del Decreto 019 de 2012.por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la admón. publica el cual indica:

*Vigencia de la licencia de conducción. Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, **y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.** (negrilla y subrayado de despacho)*

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad. Para más información consulte el Decreto Ley 019 de 2012. Art.22 de la Ley 769 de 2002, Mod por el Art. 197 del Decreto 019 de 2012.

Adicional a ello, en primera medida es importante recordar las múltiples ocasiones en que la jurisprudencia constitucional, se ha referido a estas características de la acción de tutela, por ejemplo en Sentencia T- 469 de 2003:

“...Así mismo, ha señalado ésta Corporación que la acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que ésta se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción, que no exista mecanismo judicial idóneo de defensa válida y eficaz del derecho que se considera amenazado o conculcado. En este sentido, esta Corporación ha resaltado el carácter subsidiario de la acción de tutela, como uno de sus elementos esenciales¹.

Adicionalmente la Corte ha establecido que: “la acción de tutela no busca excluir a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los asuntos que le son propios. Por el contrario, esta acción surge para asegurar en forma especial y excepcional

¹ T-568 de 1998, T-654 de 1998, T-684 de 1998, T-874 de 2000.

la intangibilidad de los derechos fundamentales, cuando no existan instrumentos jurídicos ordinarios que permitan dicha protección. Significa lo anterior, que son los jueces, en su quehacer ordinario, los llamados a proteger los derechos fundamentales de los asociados y que cuando estos incumplen su función o los medios con lo que ellos cuentan son carentes de eficacia, surge la acción de tutela como el medio idóneo para su protección”.

“Ha recalcado en su jurisprudencia esta Corporación que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, es la de ser el medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En suma, “de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.²

Aspectos como los que concita la atención no tienen vía expedita por el procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela cuando se requiere acreditar de manera suficiente que se están vulnerando derechos fundamentales, circunstancia que no resulta diáfana cuanto menos, los hechos referentes a los supuestos actos que violan sus derechos fueron debatidos en forma legal por la accionada siguiendo los lineamientos que para la materia se indican situación por lo que resulta diáfano que no son susceptibles de ser atendidos a través de la acción constitucional.

Advierte el despacho que además el derecho de petición que indica el accionante que fue presentado ya fue resuelto por parte de la accionada, situación por la cual frente a este derecho habrá que declararse el derecho superado.

De acuerdo a lo expresado, es claro que habrá de negarse el amparo constitucional por no ser este el mecanismo, cuando el administrado cuenta con el proceso y juez natural para reclamar ante este los derechos que considera fueron transgredidos por los accionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por Jairo José López Barón contra Certificamos y Auditamos IPS SAS, teniendo como base lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

² Corte Constitucional, sentencia [T-455 de 2005](#) M.P Manuel José Cepeda Espinosa, T-216 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis, T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yépez, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, T-147 de 2004,MP: Jaime Araujo Rentería y T-1016 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

TERCERO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO